

PRÓLOGO

FRANZ VON LISZT Y EL "PROGRAMA DE MARBURGO"

1.—*De una familia de origen húngaro y ciertamente numerosa, de veinticinco hermanos, el segundo fue padre, en Raiding, el 22 de octubre de 1811, del célebre músico Franz Liszt (+31-VII-1886), y el penúltimo, en Viena, el 2 de marzo de 1851, de quien, con el mismo nombre, habría de ser, andando los años, una de las figuras más representativas del Derecho penal en el periodo que abarca los últimos lustros del siglo XIX y los primeros del XX.*

Este, que es el que más nos interesa aquí, vivió plenamente, desde antes de llegar a este mundo y aun después de haber partido de él, en un ambiente jurídico. Su padre fue procurador ante la Corte imperial de Casación, y el hijo, más allá de los naturales sentimientos filiales, abrigó hacia él una especial admiración, bien puesta de manifiesto llamándole Maestro al dedicarle una de sus primeras obras, Die falsche Aussage vor Gericht oder oeffentliche Behoerde nach deutschem und oesterreichischem Recht (La declara-

ción falsa ante tribunal o autoridad pública según el Derecho común alemán y el austríaco), *que publicó en Graz el año 1877. Entre 1869 y 1873 el joven von Liszt estudió Derecho en la Universidad de Viena, en una Facultad de la que eran profesores, entre otros, von Stein (1815 - 1890), von Ihering (1818-1892), Glaser (1831-1885) y Merkel (1836-1896), y donde su profesor de Derecho penal fue Emil Wablberg (1831-1885). En 1875 obtiene la habilitación y es libre-docente en Graz, y luego deja Austria y pasa a Alemania como catedrático de Derecho penal en Giessen (1879-1882), Marburgo (1882-1889), Halle (1889: 1899) y Berlín, donde enseña Derecho penal y Procedimiento criminal en el semestre de invierno y Filosofía del Derecho constitucional y Derecho internacional público en el de verano, desde 1899 hasta su jubilación en 1916, y donde fallece el 21 de junio de 1919.*

Aplicando al concepto una conocida expresión de Terencio, levemente modificada, tenemos dicho que sólo es en verdad jurista aquel hombre para quien ningún problema del Derecho resulta ajeno: y, en tal sentido, no cabe duda de que von Liszt lo fue en grado eminente. Con todo, la rama del árbol jurídico en que sobresalió, en que hizo aportaciones más originales y fecundas, en la que signó una época, pero con ello también alcanzó una cima y dejó una huella de perennidad, es el Derecho penal.

Se formó, y en gran parte discurrió su vida de penalista, en los tiempos de la lucha de las escuelas, de la cual no dejó de recibir influencias que se incorporaron como rasgos perdurables a su pensamiento. Así, en particular, su concepción de la ciencia del De-

recho penal conjunta (die gesamte Strafrechtswissenschaft), constituida, al lado de la dogmática, de carácter propiamente sistemático y designios eminentemente prácticos, por la Criminología y la Penología, que explican, la una, la naturaleza y las causas del delito, y, la otra, la naturaleza y los efectos de las penas, y, basada en los materiales empíricos que estos últimos saberes le suministran, por la Política criminal, de sentido crítico del Derecho que es y prospectivo del que será. Hoy es común observar con acierto los elementos poco compatibles entre sí que contiene tal concepción y que en definitiva la hacen heterogénea y contradictoria; sin embargo, esto no era tan fácil de percibir bajo el prejuicio milenario de que las ciencias naturales eran el prototipo del conocimiento científico y el deslumbramiento cegador que su avance y sus logros venían a la sazón produciendo, sin percatarse aún de la existencia dentro del corpus scientiarum de otras regiones no menos científicas, pero de índole diferente. Y, por otra parte, manifiesta una apertura evidente y promisoría, en ademán colaborador y con significación y valor permanentes, a las investigaciones de distinta estirpe y orientación sobre los propios objetos, dividiéndose ya, por lo demás, en ella el espíritu amplio y conciliador del mismo von Liszt.

Ahora bien, a lo que éste se aplica con preferencia y donde ejerce una labor constructiva más acusada es la dogmática, cabiendo aseverar que es quien más vigorosa y sistemáticamente afirma su existencia luego de las especulaciones y los devaneos escolares y mejor perfila la etapa que en ella podríamos deno-

minar clásica. Como no podía dejar de ocurrir, también en este cometido gravita sobre él la preocupación naturalista y sociológica anterior al neokantismo y su recepción en el Derecho, pero en general se mantiene dentro de estrictos límites jurídicos. Para él, el delito es, ante todo, un acto, o sea, una manifestación de voluntad, un causar o no impedir consciente, espontánea y motivadamente un resultado, con independencia de que el contenido de la voluntad coincida o no con el resultado. Tal acto tiene que ser antijurídico, es decir, contrario en sí, objetivamente considerado y sin estimación de momento subjetivo alguno, al Derecho; además, culpable, esto es, vinculado psicológicamente, por dolo o culpa, al autor, y, en último término, también punible (sancionado con una pena). Con su distinción, por inconsistente que sea, entre antijuridicidad formal y material —ésta, de decidido sentido social—, apunta hasta donde le es posible el camino para la determinación del contenido esencial de lo injusto; y con su teoría del fin reconocido por el Estado, corolario de la noción de antijuridicidad material, abre la ruta para llegar a la justificación supralegal. Que, después de sostener el riguroso carácter objetivo de la antijuridicidad, con su lógica consecuencia de la imposibilidad de codelinuencia punible en un acto justificado, y de excluir la ilegalidad del ejecutado en virtud de orden obligatoria del superior, admita que éste puede ser castigado como autor mediato o indirecto, o que no advierta la inexistencia de relación psíquica entre el resultado y el agente en su concepto de culpa, son incongruencias, en la perspectiva del tiempo y en la

magnitud de su obra, irrelevantes. En cambio, posee significado más profundo que el que suele reconocérsele su afirmación de la punibilidad como carácter específico del delito.

El peso de las cuestiones y las disputas escolares, y no menos su decisión de superarlas o esquivarlas para elaborar la dogmática, así como, por otro lado, cierto influjo o resonancia más o menos lejana y directa de sus puntos de partida sociológicos, se revelan bien, dentro del pensamiento de von Liszt, y, más en concreto, dentro de su teoría del delito, en la doctrina de la imputabilidad, que, soslayando las posiciones y los antagonismos metafísicos sobre el tema, la define, en términos mucho más modestos, como "la capacidad de conducirse socialmente", es decir, de obrar conforme a las exigencias de la vida humana en común, y la hace consistir en "la facultad de determinación normal", o sea, en que el sujeto disponga de un contenido normal de representaciones y que éstas posean una fuerza motivadora también normal. Con ella inicia asimismo una dirección fecunda para la ciencia jurídicopunitiva, en la que ésta ha ido logrando sucesivas y más depuradas formulaciones.

Sin negarle un fondo retributivo, la pena es, en su concepción, esencialmente finalista, teniendo por objeto la protección de bienes jurídicos, esto es, de intereses de la vida humana individual o social que el Derecho, al tutelarlos, eleva de intereses vitales a bienes jurídicos; protección de bienes jurídicos que se realiza mediante la afectación, sólo aparentemente paradójica, de bienes jurídicos, los del delincuente, produciendo efecto, de una parte, sobre el conjunto

de los sujetos de Derecho como prevención general, y, por otra, sobre el propio delincuente como prevención especial, sea, según la índole de aquél y la categoría a que en consecuencia pertenezca, por su intimidación, su resocialización o su inocuización (neutralización). Los efectos de prevención general deben servir de criterio para el establecimiento y la configuración de los supuestos delictivos y de las respectivas amenazas penales, mientras que el efecto concreto que haya de surtir la pena en el criminal, o sea, la prevención especial, determinará, a su vez, la especie y la extensión de aquélla en cada caso particular.

Los intereses protegidos pueden pertenecer a los más variados dominios jurídicos. Por tanto, la esencia del Derecho penal no la deciden ellos, sino la naturaleza de la protección; y de ahí, que las prescripciones punitivas posean naturaleza secundaria, sancionatoria, complementaria.

Con von Liszt entran definitivamente en el pasado las proyecciones en el Derecho penal, tanto de la filosofía idealista, y, con más precisión, del hegelianismo, cuanto de la jurisprudencia de los conceptos, con Binding (1841-1920), e irrumpe el influjo de la jurisprudencia de los intereses, que, recibiendo luego caudal de otras corrientes, dará lugar en desenvolvimientos progresivos a la jurisprudencia teleológica y la de los valores.

Mas su concepción penal, no sólo guarda armonía con, sino que, para una comprensión correcta, exige un conocimiento de su pensamiento político. Von Liszt no fue, como se ha dicho, socialista, sino liberal, "liberal de izquierda" —en palabras de Calvi—,

o sea, liberal avanzado, auténtico, de arraigado respeto por el individuo y su libertad, imbuido de un poderoso sentido social, o, viceversa, de un poderoso sentido social, contenido por su arraigado respeto al individuo y su libertad. Parece que en su juventud, impresionado por la decadencia del Imperio y atraído por la poderosa personalidad y la arrolladora política de Bismarck (1815-1898), militó en organizaciones estudiantiles inspiradas en la idea de la unidad germánica, y se ha querido ver un reflejo de estas convicciones en su marcha de Austria a Alemania en 1879; y, sin duda, en sus escritos postreros, durante la primera Gran guerra, asoma un acusado germanismo. Pero su temple y su actividad política quedan caracterizados por los principios liberales, no por estos extremos. En efecto, afiliado al Partido democrático-progresista, en 1908 fue elegido diputado de la Dieta prusiana y en 1912 diputado del Reichstag. Y, en definitiva, es su liberalismo el que, pese a contemplar el Derecho penal como protección de intereses sociales y aun como defensa de la misma sociedad, le impide llegar a las que pudieran ser las últimas consecuencias lógicas en tal dirección, que señala Calvi: "substituir íntegramente las penas con un sistema de medidas por tiempo indeterminado, el juicio penal con una investigación antropológico-criminal, el tipo de delito con un tipo subjetivo de peligrosidad en el cual no se permita distinguir entre delito consumado y tentado"; y, lejos de ello, concibe el código como "la Magna Carta del delincuente" y el nullum crimen, nulla poena sine lege como "el baluarte del ciudadano contra la omnipotencia estatal, contra el ciego poder de la ma-

yoría, contra el Leviathan". Es su liberalismo el que, no obstante situar la Política criminal entre la Criminología y el Derecho penal, la encierra luego dentro de las barreras infranqueables de este último; y es, en fin, el que impone las restricciones más importantes a su creación de la pena finalista. Por encima de todo, pues, predominan en von Liszt la reverencia y el desvelo por el individuo y su libertad. A este propósito es usual hablar de las antinomias o incoherencias de su pensamiento, cuando se trata, más bien, del esfuerzo y la posición de medida y equilibrio característicos de todo liberalismo. Con lo cual de ningún modo pretendemos que el unilateralismo naturalista y sociológico en que intelectualmente se asentaba le proporcionara fundamento adecuado para sus concepciones ni que éstas no se resientan internamente, algunas veces, de cierta incongruencia; muy por lo contrario, sólo la aparición de la filosofía de los valores y del neokantismo sudoccidental, que él ya no recogió, ofrece base epistemológica suficiente para distinguir el mundo y las ciencias de la naturaleza y los de la cultura, y le hubiera consentido armonizar lógicamente los diversos elementos o aspectos de su pensamiento.

Cabe sospechar que debe a los positivistas italianos, y especialmente a Ferri (1856-1929), más que lo que gusta de reconocer. Desde luego, rechazó el concepto de criminal nato, pero ve "en las condiciones sociales la raíz profunda de la criminalidad". En todo caso, su clara mentalidad jurídica y sus firmes convicciones liberales le preservaron de disolver, como la Scuola, el estudio del delito y de la pena en un cúmulo

de indagaciones biológicas y sociológicas y de olvidar o menospreciar las garantías legalistas. Ahora bien, moteja asimismo de clásicos a los oponentes a su dirección, a la que denomina dirección moderna o dirección sociológica, de expreso sentido ecléctico en lo doctrinal y afán constructivo y renovador en lo legislativo. Von Liszt centra a los que llama clásicos en su apego sobre todo a la idea retributiva, y no ha de asombrar que de entre ellos surgieran sus más vigorosos y en ocasiones enconados contradictores y adversarios: Binding y Birkmeyer (1847-1913). Su dirección, en cambio, se inclina sin vacilaciones ni rodeos por la prevención y confiere particular realce a la prevención especial, admitiendo al lado de la pena, acaso en una de las incoherencias o de los compromisos que se le suele achacar, las medidas de seguridad. Lo más destacado en él es, empero, su empeño científico y la construcción de su sistema penal. Recientemente, Zaffaroni le ha relacionado con Wundt (1832-1920).

A nadie extrañará que fuera un gran, un sobresaliente maestro. Fue un innovador también en los métodos de enseñanza. Desde la época de Marburgo, además de la labor que cumplía en su cátedra oficial, desarrolla su docencia en el Kriminalistischer Seminar, que crea en 1888 y dirige y mantiene a su costa primero allí y más adelante en Halle y en Berlín, donde en 1914 le cambia el nombre por el de Kriminalistischer Institut. Era un centro privado, en el que investigaba con un grupo de discípulos en la mayor libertad intelectual, orientando siempre von Liszt con suma honestidad científica y guardándose de imponer nunca su criterio personal, "la verdadera pépinière

—en expresión de Jiménez de Asúa (1889-1970)— de los jóvenes penalistas nacionales y extranjeros”, ya que, efectivamente, en él trabajaron, no sólo numerosos alemanes, sino asimismo belgas, españoles, italianos, rusos, suizos . . . , y hubo un tiempo en que buena parte de los profesores de Derecho penal en diversos países europeos habían pasado en algún momento de su formación por aquel Seminario o Instituto.

Como dice Jiménez de Asúa, “en 1875 se inicia su actividad de publicista incansable y al fin el número de artículos y libros con que ha enriquecido la bibliografía jurídica de su país pasa de ciento”. En efecto, la primera producción que de él conocemos es un artículo, Das “amerikanische Duell” im oesterreichischen Strafgesetzentwurfe (El “duelo a la americana” en el Proyecto de Ley [Código] penal austríaca), publicado en la Allgemeine oesterreichische Gerichtszeitung (Gaceta general de tribunales austríaca), de Viena, el 14 y el 17 de diciembre de 1875, y recogido treinta años después en cabeza (tomo I, págs. 1-7) de su obra miscelánea Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge (Escritos y discursos penales), que se editó en Berlín el año 1905 y en cuyos dos volúmenes recopiló treinta y cuatro escritos y discursos sobre diversas materias penales, pertenecientes, los agrupados en el primero, al período 1875-1891, y los del segundo, al de 1892-1904. Y su primer libro, Meineid und falscher Zeugnis (Perjurio y falso testimonio), es de Viena, en 1876.

A sus propias obras hay que añadir la colección de Abhandlungen, esto es, Memorias, de su Seminario o Instituto, en que bajo su dirección se iban dando a

conocer los trabajos que se producían en él. Mas, de todas, las más famosas son las de carácter sistemático, en Derecho penal, con el título de *Das deutsche Reichsstrafrechts, auf Grund des Reichsstrafgesetzbuchs und der übrigen strafrechtlichen Reichsgesetze unter Berücksichtigung der Rechtsprechung systematisch dargestellt* en la primera edición (Berlín y Leipzig, 1881), mudado por el más sencillo de *Lehrbuch des deutschen Strafrechts a partir de la segunda* (Berlín y Leipzig, 1884), y en internacional, con el de *Das Voelkerrecht systematisch dargestellt* (Berlín, 1898), las cuales alcanzaron en vida de su autor, respectivamente, veintidós y once ediciones. Ambas se encuentran traducidas, entre muchos otros idiomas, al castellano: la una, sólo en su Parte general, con el título de *Tratado de Derecho penal, en tres volúmenes* (el primero, de la décimoctava edición alemana, por Quintiliano Saldaña, Madrid, 1914, y los restantes, de la vigésima, por Jiménez de Asúa, Madrid, 1916 y 1917, adicionados todos por el mencionado Saldaña), y la otra, con el de *Derecho internacional público, de la duodécima edición alemana* (preparada por el doctor Max Fleischmann, profesor de la Universidad de Halle; Berlín, 1925), por el doctor Domingo Miralles, catedrático de la Universidad de Zaragoza (Barcelona, 1929). A propósito de obras de von Liszt puestas en castellano, recordemos también su opúsculo *Una Confederación centro-europea*, vertido por Jiménez de Asúa y Julio Bejarano y publicado en Madrid el año 1915.

En otro orden de cosas, se hallaba igualmente muy bien dotado para la organización y la gestión de difíciles y grandiosas empresas científicas. Así, en

1881 fundó con Adolf Dochow, profesor ordinario en la Universidad de Halle, la Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (Revista de la ciencia conjunta del Derecho penal), con sede inicial en Berlín y Leipzig y en Viena, y cuatro entregas al año, que aún vive en Berlín y es una de las publicaciones periódicas de mayor prestigio dentro de su especialidad en el mundo entero. Dochow, que había nacido el 24 de septiembre de 1844, murió el 20 de diciembre de 1881; y von Liszt le dedicó en seguida, en el primer fascículo de la Zeitschrift del año siguiente, una necrología, que luego recogió en sus Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge (estudio 5, en el tomo I, págs. 79-89). Y el 17 de septiembre de 1888 creó con los profesores Gerhard Adolf van Hamel, de Amsterdam (1842-1917), y Adolphe Prins, de Bruselas (1845-1920), la Internationale kriminalistische Vereinigung-Union internationale de Droit pénal, que empezó a funcionar el 1º de enero de 1889 y subsistió muy activa hasta la primera Guerra mundial. De su espíritu es hasta cierto punto heredera la Association internationale de Droit pénal, que se constituyó en París a fines de marzo de 1924 y agrupa hoy prácticamente a todos los penalistas del mundo.

Esta semblanza del penalista quedaría gravemente incompleta sin recordar su actividad de proyectista, participando con los profesores Kabl (1849-1932), von Lilienthal (1853-1927), y Goldschmidt (1874-1940) en la preparación del conocido Gegenentwurf zum Vorentwurf eines deutschen Strafgesetzbuchs (Contraproyecto al Anteproyecto de un Código penal alemán), que dieron a la estampa en Berlín el año 1911.

El Anteproyecto cuestionado es el ministerial de 1909.

Ya se ha dicho que fue también internacionalista, aunque, por cierto, con dedicación menos intensa y renombre menos fulgurante. Sus prólogos a las últimas ediciones que personalmente dispuso de sus obras sistemáticas son en verdad interesantes. El de la de Derecho penal, porque está fechado el 1º de abril de 1919, apenas dos meses y medio antes de su muerte, y presente que será lo postrero que escriba: "Este prólogo —dice— tal vez es, al mismo tiempo, un epílogo". El de la otra, porque está datado en diciembre de 1917, en plena guerra, una guerra que sometió a prueba y significó la crisis y transformación precisamente del Derecho internacional. Es de tener en cuenta que su tratado en esta rama jurídica comenzó en 1898 siendo —en frase de Fleischmann, al prologar la duodécima edición alemana— "una sencilla reproducción de las lecciones que von Liszt daba en la Universidad de Halle sobre Derecho internacional", y que, por ende, se difundió en y es un libro característico de la belle époque, una época —cualesquiera que fuesen los conflictos que fermentaban bajo el encanto de sus formas apacibles— de relativa tranquilidad social y de notable estabilidad jurídica y política. Pues bien, conmovido el embeleso de esta calma por la contienda bélica que dividió a Europa, von Liszt, sin perjuicio de denotar un decidido germanismo, muestra también un hondo sentido jurídico, por cuanto en sus páginas proemiales escribe que "una obra de Derecho no puede olvidar que sería infiel a su misión si se pusiera al servicio de una de las partes", y firme confianza en el porvenir del Derecho internacional y en que

al término de las hostilidades "se formará una Sociedad pacífica de las Naciones, que, ampliando y desarrollando la jurisdicción arbitral internacional, hará posible la reducción de los armamentos, con que desaparecerá el más grave peligro de la paz", y formula lo que llama "una confesión de fe", a saber, "que la ciencia del Derecho internacional no solamente debe explicar el actual estado jurídico, proyectando sobre él la luz de la historia, sino que está llamada a señalar el camino de porvenir y a elaborar las normas directrices para la resolución de los grandes problemas que el destino planteará a las generaciones venideras": nobles y penetrantes ideas en cualquier caso, y más, para concebidas y expresadas en el fragor de la lucha y desde el seno de un pueblo belicoso.

En todo alienta y se manifiesta el natural del autor, inteligente, amplio, generoso, sensible, perseverante y vivaz. Fue terrible contendor que no hería, y en su pensamiento, así como es profundo, hay un toque alado de gracia y de belleza que le da claridad y aun fulgor y le hace atractivo y amable. Como numerosos otros, desde von Lilienthal en su tiempo hasta Calvi en nuestros días, Jiménez de Asúa ensalza en von Liszt "la admirada musicalidad oratoria y la elegantísima armonía de sus escritos", y señala que, bien como la formación en los métodos alemanes dio a su intelecto disciplina y jerarquía sistemática, su origen danubiano había dotado a su espíritu de una rapidez de comprensión y unos atributos brillantes más ajenos que frecuentes en el tedesco. Indudablemente, algo más que lazos de sangre tenía en común con su primo, el músico homónimo, de fogosa sonoridad. En

este aspecto, siempre nos parecieron reveladores los relatos, oídos muchas veces a Jiménez de Asúa, de las veladas en casa del Maestro berlinés, en que la hija de éste ejecutaba en el piano composiciones de aquél con delicado sentimiento.

2.—Una de las obras más renombradas de von Liszt es la lección con que se incorporó al claustro universitario marburgués como catedrático de Derecho penal, intitulada Marburguer Universitaetsprogramm, esto es, Programa universitario de Marburgo, más conocida generalmente por el nombre abreviado de Programa de Marburgo. Allí ve la luz en 1882; la reproduce, bajo el título de Der Zweckgedanke im Strafrecht (La idea de fin en el Derecho penal) y con algunas variantes, en su Zeitschrift, volumen III (1883), págs. 1-47, y años más tarde la incluye, con el mismo epígrafe y leves modificaciones en las notas, en su mentada recopilación Strafrechtliche Aufsätze und Vortraege, como estudio 7, en el tomo I, págs. 126-179.

En ella, como prenuncia el título y verá el lector, se sigue el pensamiento del Ihering de Der Zweck im Recht (El fin en el Derecho) (2 vols., Leipzig, 1877-1884) y se lo aplica al Derecho penal con un designio precisamente programático: de indagar la esencia permanente de este Derecho, de criticar el Derecho que es al presente y de delinear el Derecho que debe ser o que será en el porvenir.

Sin exageración en lo esencial, la ha identificado Calvi "como el núcleo del cual procede toda la teoría

lisztiana del Derecho penal y de las disciplinas criminales", como "el único escrito de von Liszt capaz de expresar cumplidamente, en pocas decenas de páginas, las líneas fundamentales de su pensamiento", como el opúsculo de cuyas teorías "toda su sucesiva producción puede, por tanto, ser vista cual desarrollo lógico y absolutamente consecuente". En efecto, perfectamente se advierte en sus páginas su desvío por la filosofía, a lo menos, entendida como metafísica; su reducción de los saberes científicos al concepto de ciencia positiva, con la consiguiente adhesión al método empírico-inductivo; la adopción del principio evolutivo, aplicado a los procesos sociales; el sentido de lo histórico y la investigación histórica, atendiendo a datos biológicos y atendida al desarrollo de las realidades sociales, que le alejan del abistoricismo abstracto y formalista de la jurisprudencia de los conceptos; la incorporación de las nociones de interés, de bien y de fin, de neto significado realista, características de la jurisprudencia de los intereses; la utilización del material estadístico y de otras observaciones empíricas; la imposibilidad de desvincular el acto delictivo de su autor, con la lógica necesidad de clasificar los delincuentes, y, en consecuencia o como corolario de ello, el desplazamiento de la idea retributiva, de matriz ética, por la preventiva, inspirada en un claro afán de provecho social, y la primacía, dentro de ésta, de la prevención especial, que, correspondiéndose en cada caso con la respectiva índole del criminal, se propondrá diferentes finalidades. A través de su construcción intelectual se transparenta el polemista que sabe valerse de cuantos recursos pueden suministrarle una

erudición nutrida, una inteligencia ágil y una imaginación fértil y oportuna, y también un espíritu conciliador, que sabe dominar la fuerza demoledora de su argumentación y procura resolver en un sincretismo operativo y fecundo la disputa estéril de posiciones antagónicas. Y tras todo ello, dominándolo todo, se percibe la figura gigante del pensador y del artista.

De estos rasgos, muchos llevan indeleble la impronta de una época, con sus insuficiencias y limitaciones, pero otros suponen un progreso innegable y poseen vigencia perdurable: tales, por citar sólo dos, para el Derecho en general, la superación del abstracismo ahistórico y formalista, y para el Derecho punitivo en particular, el mantenimiento y la decantación de la idea preventiva, que de una u otra forma y con mayor o menor intensidad en los diversos momentos, es una constante del pensamiento penal.

Incluso su fondo naturalista y sociológico, que, por un lado, lastra su concepción preventivo-especial y le impide elevarse hasta las formas o modalidades últimas y más depuradas, de reeducación y corrección moral del delincuente, favorece así, por otro, en feliz combinación con su mentalidad liberal, el respeto a la intimidad del individuo, dándole en este sentido un valor infalible y constituyéndola, de modo más inmediato, en autorizada enseñanza o advertencia para la actualidad.

En cambio, entre sus puntos de vista y sus recomendaciones resultan inaceptables para la conciencia agudizada y vigilante de la dignidad humana en nuestra época e insoportables para la sensibilidad contemporánea, y se han tornado anacrónicas en algunas dé-

cadás, la categoría de delincuentes irrecuperables y la segregación perpetua o por tiempo indeterminado que propone para ellos, así como los castigos corporales y el ayuno riguroso que admite como sanciones disciplinarias en ciertos establecimientos penitenciarios; pero, por fortuna, éstos no pasan de ser puntos secundarios en su obra.

3.—*Innecesario parece decir que esta obra, el Programa de Marburgo, ha obtenido el honor de su traducción a diversos idiomas, incluido el ruso, aunque inexplicablemente no hasta ahora al nuestro, a pesar de haber sido varios los penalistas españoles que pasaron por el Seminario o Instituto de von Liszt en Berlín.*

A colmar este lamentable vacío viene la traducción que acaba de efectuar el profesor ENRIQUE AIMONE GIBSON, tan fiel al original alemán, a su contenido y a su espíritu, al estilo y hasta a los detalles, cuanto lo consiente el idioma castellano. Hace veintidós años, al publicarse la versión italiana (La teoria dello scopo nel Diritto penale, Milano, Giuffré, 1962, en un volumen de XXXII + 72 páginas, de la preciosa colección "Civiltá del Diritto"), ponderaba Calvi las dificultades que ofrecía traducir este opúsculo lisztiano a una lengua románica, por la frecuencia de sus "imágenes figuradas, de expresiones arcaicas, de locuciones extrañas, tomadas ora del denguaje docto, ora del familiar". Pues bien, nos atrevemos a asegurar que tales dificultades han sido superadas en la versión castellana, muy ceñida al texto alemán, pero no menos correcta en castellano, que no busca una ga-

la ni se permite una libertad que pudieran traicionar al primero, sin atentar por esto en ningún momento contra el segundo. Creo que da con acierto a un von Liszt auténtico en un castellano verdadero. Por ello, el profesor AIMONE merece bien de quienes nos dedicamos al Derecho penal en el anchuroso mundo hispánico.

Por estimarla preferible, la traducción se ha realizado sobre la edición del Programa en la Zeitschrift, que queda reseñada. La italiana, justamente elogiada en su momento por sus muchos méritos, está hecha sobre el texto que aparece en los Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge, también reseñado, pero es de deplorar que prescindiera olímpicamente de las notas, con todo su aparato crítico y bibliográfico, sin dar siquiera una explicación de tal proceder; omisión en que, por supuesto, no se ha incurrido en este volumen, donde se ha guardado con las notas tanto o más cuidado que con el cuerpo de la obra.

A modo de introducción se ha antepuesto a ésta el sagaz y sugestivo artículo que escribió Jiménez de Asúa, cercano ya a sus postrimerias, para la conmemoración de von Liszt en el cincuentenario de su óbito, y cuyo título constituye toda una afirmación de la gravitación y presencia de su pensamiento en el mundo del Derecho punitivo. Ya se sabe que, por más que evolucionara hasta avanzadas posiciones dogmáticamente neoclásicas, Jiménez de Asúa ha sido llamado, con razón, por Antón Oneca (1897-1981) "el más lisztiano de los penalistas españoles", lo que equivale a decir de todos los penalistas de habla española. Pues bien, con las debidas autorizaciones se reprodu-

ce el delicioso ensayo "Corsi e ricorsi": La vuelta de von Liszt, cuyo original en castellano se publicó en la revista bonaerense, fundada por el propio Jiménez de Asúa, Nuevo Pensamiento Penal, año 1, número 2, mayo-agosto de 1972, págs. 191-203, y que en alemán, con el título "Corsi e ricorsi", Die Wiederkehr Franz von Liszts, había aparecido en la Zeitschrift berlinesa, tantas veces citada, volumen 81 (1969), fascículo 3, págs. 685-699.

Por todo lo cual, la lectura del volumen que presentamos será, por cierto, una lección, pero espero que también un deleite.

M. DE RIVACOBIA

Viña del Mar (Chile), 8 de octubre de 1984.